



MINISTERIO SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
DIRECCION GENERAL



Nº 139-DG/HHV-2013

# Resolución Directoral

Santa Anita, 19 de agosto de 2013.

Visto el Expediente N° 12MP-15834-00, sobre Recurso de Apelación interpuesto por Zócimo Enedino LEZAMETA GARCIA, contra la Resolución Administrativa N° 324-OP-HHV-2012, de fecha 19 de Junio del 2012;

## CONSIDERANDO:

Que, el impugnante, recurre por ante esta dependencia, en vía de Apelación, manifestando que en su condición de pensionista del Hospital Hermilio Valdizán, apela el Acto Administrativo contenido en la Resolución mencionada, la misma resuelve declarar Improcedente el Cumplimiento del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, para lo cual el impugnante sustenta su apelación en base a que el Acto Resolutivo ha sido expedido de manera errada, recortándose el derecho de defensa del servidor, basándose en el ingreso total permanente sin motivar fundamentos;

Que, en el caso sub examine, se debe tener presente que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 establece que el ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300.0 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles);

Que, al respecto, se debe precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de Julio de 1994, establece en su artículo 1ro, que "A partir del 1 de Julio de 1994, el Ingreso Total y permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.300.00). Seguidamente, el Artículo 2 de dicho cuerpo legal, señala: "Otórguese a partir del 01 de Julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos y jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, la Ley N° 25697, fija el **Ingreso Total Permanente** que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, señala en el segundo párrafo de su Artículo 1° "...Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores públicos, bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, por otro lado el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que: "Para efectos remunerativos se considera: a) **Remuneración Total Permanente**.- Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, en este sentido como se verifica de las normas glosadas, el concepto de **Ingreso Total Permanente**, preceptuado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94, y definido por la Ley 25697; y el concepto de **Remuneración Total Permanente** conceptualizado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen un contenido y una connotación diferente;

Que, tal afirmación se encuentra corroborada con lo señalado en los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el Expediente 528-2010-SERVIR/TSC, que al respecto señalan:





## Resolución Directoral

18. El Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, establece que los servidores de Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter”.
19. En este sentido, esta sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 debe considerarse, en tanto el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean superiores a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles; aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos a un periodo fijo de duración, así como lo que se otorguen por el CAFAE, ya que no tienen naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente”.

Que, el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia de fecha 14 de Agosto del 20 (Exp Nº 0599-2010-PC/TC), sobre demanda de cumplimiento, dirigida contra el Rector de la Universidad Agraria La Molina y el Ministerio de Economía y Finanzas, también respecto al artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, sobre el pago de s/. 300.00 Nuevos Soles, resolvió declarar IMPROCEDENTE la demanda dirigida a obtener el citado pago, señalando que el mandato materia de la demanda (cumplimiento del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94), está sujeta a controversia compleja e interpretaciones dispares;

Que, en tal sentido, el caso del recurrente requiere dirimirse en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, donde existe etapa probatoria;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 11º inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital “Hermilio Valdizán”, aprobado por R.M. Nº 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por **Zócimo Enedino LEZAMETA GARCIA**, contra la Resolución Administrativa Nº 324-OP-HHV-2012, de fecha 19 de Junio del 2012, que declara Improcedente el Cumplimiento del Artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Dar por Agotada la Vía Administrativa**, dejando expedito su derecho de impugnarla en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218º inc. b) de la Ley Nº 27444

**Artículo Tercero.- Notificar al administrado**, en su domicilio consignado en el exordio del recurso presentado.

Regístrese y Comuníquese,

Distribución:  
OEA  
OP  
OCI  
INFORMATICA  
OAJ

4/9/13

FILE RESOLUCIONES IV-2013  
NSC/MCL/pr

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
Dra. **Amelia Afias Aibinc**  
Directora General (e)  
C.M.N. 12667 RNE 4326